



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** DARIO ENRIQUE BLANCHAR PEREZ  
**DEMANDADO:** MARIA TERESA BELTRÁN  
**APODERADO:** ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00012-00

Maicao, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO ADMITE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecutivo singular presentada por el abogado ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.205.892, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.962 expedida por el C.S de la J, actuando como apoderado Judicial del señor DARIO ENRIQUE BLANCHAR PEREZ identificado con C.C. No 5.158.413, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, procede este despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, la cual reúne los requisitos para este Despacho proceder a ella.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago vía ejecutiva a favor del señor DARIO ENRIQUE BLANCHAR PEREZ, en contra de la señora MARIA TERESA BELTRAN, Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/L, por concepto de la obligación por capital contenida en las primeras copias que prestan merito ejecutivo de las escrituras públicas No. 636 de agosto 30 de 2018, de la Notaría Única del Círculo de Maicao, la cual contiene hipoteca, otorgado por la señora MARIA TERESA BELTRÁN, en la fecha antes indicada.

La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$2.962.024,00) M/L. Por el valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, liquidado mes a mes. Desde el día 30 de agosto de 2018 hasta el día 28 de febrero de 2019 a la tasa mensual MÁXIMA LEGAL VIGENTE ESTIPULADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINATA Y SIETE PESOS. (\$ 44.904.737,00) M/L. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, liquidado mes a mes, desde el día 01 de marzo de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa MÁXIMA LEGAL VIGENTE ESTIPULADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.



**SEGUNDO:** DECRETESE el embargo y secuestro del inmueble, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 212-58477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 468 del C.G del P, Comuníquese esta decisión al citado funcionario a fin de que expida el certificado de que trata el artículo 593 de la norma en cita.

**TERCERO:** OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MAICAO – LA GUAJIRA, para que se sirva hacer la inscripción de embargo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 212-58477, previa confirmación que sea propiedad del demandado.

**CUARTO:** Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante Escritura Publica Número 636 del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), matrícula inmobiliaria No. 212-58477, otorgada en la Notaria Única de Maicao – La Guajira, a favor de DARIO ENRIQUE BLANCHAR PEREZ.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290 y 292 del C.G del P, y córrase traslado por el termino de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 Ibídem.

**SEPTIMO:** Las costas y las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**OCTAVO:** RECONÓZCASELE personería adjetiva para actuar, al doctor ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS; cumplidas las exigencias del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ROSALBA SANCHEZ BARRIOS  
**DEMANDADO:** YEINER DANIEL MENDOZA SANCHEZ  
**APODERADO:** ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00013-00

Maicao, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

#### AUTO ADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por el doctor ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.012.555, portador de la Tarjeta Profesional No. 206.663 expedida por el C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la señora ROSALBA SANCHEZ BARRIOS, identificada con C.C. No 40.796.332 y en contra de YEINER DANIEL MENDOZA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.543.071, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Maicao, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada suscribió letra de cambio con base de recaudo por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.266.000.00) M/L. Observando que el libelo petitorio cumple con los ordenamientos prescritos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago vía ejecutiva a favor del señor ROSALBA SANCHEZ BARRIOS, en contra del señor YEINER DANIEL MENDOZA SANCHEZ, por concepto de capital insoluto contenido letra de cambio, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.266.000.00) M/L.

Más los intereses legales y moratorios establecidos por la ley desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada, en la forma señalada en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C.G del P, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 Ibídem.

**CUARTO:** Sobre las costas y las agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.



**QUINTO:** RECONÓZCASELE personería adjetiva para actuar, al doctor ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ cumplidas las exigencias del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ROSALBA SANCHEZ BARRIOS

**DEMANDADO:** YEINER DANIEL MENDOZA SANCHEZ

**APODERADO:** ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00013-00

Maicao, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor **ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ**, solicita:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente como funcionaria de la CLINICA MAICAO.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 599 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente del señor YEINER DANIEL MENDOZA SANCHEZ como empleado de la sociedad médica CLINICA MAICAO.

**SEGUNDO:** Oficiése al pagador de la CLINICA MAICAO para que dé cumplimiento a esta orden judicial

Límitese la medida de embargo hasta la cuantía de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4'899.000 00) M/C.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** MAURICIO URIBE GUTIERREZ.  
**DEMANDADO:** YHOIMER JOSÉ OSORIO CALDERÓN Y OTRO  
**APODERADO:** JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00017-00

Maicao, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

#### AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 82, 83, 368 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitir el presente proceso Verbal Especial, Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrado por el señor MAURICIO URIBE GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No 19.173.999, contra los señores YHOIMER JOSÉ OSORIO CALDERÓN y ANDRES MAURICIO ORTIZ ROJAS, identificados con las cédulas de ciudadana 15.208.479 y 1.047.44.505 respectivamente, a través de apoderado judicial doctor JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.360.831, portador de tarjeta profesional No.53.109 del C.S de la J, imprimiéndole el tramite establecido para el proceso verbal especial contenido en el titulo primero, capítulo I, articulo 368 y siguientes, así como del contenido de los artículos 384 y 385 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el presente Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrado por MAURICIO URIBE GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 19.173.999, contra los señores YHOIMER JOSÉ OSORIO CALDERÓN y ANDRES MAURICIO ORTIZ ROJAS, identificados con las cédulas de ciudadana 15.208.479 y 1.047.44.505 respectivamente.

**SEGUNDO:** TRAMÍTESE el presente proceso, bajo las reglas establecidas en los artículos 368 y 384 de Código General del Proceso

**TERCERO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverán en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado, en la forma señalada en la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 y ss. del C.G del P.

**QUINTO:** CÓRRASE traslado por el termino de 20 días a la parte demandada como lo dispone el artículo 369 Ibídem. Por secretaria librese los oficios respectivos.



**SEXTO:** Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se resolverán en su oportunidad procesal.

**SEPTIMO:** RECONÓZCASELE, personería adjetiva para actuar, al doctor JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.360.831, portador de tarjeta profesional No.53.109 del C.S de la J cumplidas las exigencias del artículo 77 del Código de General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ  
**DEMANDADO:** TRINIDAD OSORIO MONTOYA y Otros.  
**APODERADO:** ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2021-00086-00

Maicao, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la presente demanda de prescripción extraordinaria de dominio, instaurada a través de apoderado judicial por la señora GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ identificado con C.C. No 40.796.588, expedida en Maicao - La Guajira, en contra de herederos de TRINIDAD OSORIO MONTOYA, DUBIA OSORIO MONTOYA, YOLANDA OSORIO MONTOYA, ROSALBA OSORIO DE LEONES, LEONEL OSORIO MONTOYA, ARIOLA OSORIO MONTOYA, RUBIEL OSORIO MONTOYA, RUBEL OSORIO MEJIA (QEPD) hijo de DUBEL JAIME OSORIO MEJIA, OLGA MONTOYA DE OSORIO (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados.

#### ANTECEDENTES

La señora GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.796.588, con domicilio y residencia en esta municipalidad, a través de su apoderado que le ha conferido poder para que solicite en su nombre, declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del inmueble ubicado con la nomenclatura urbana Carrera 17 No 14-27 está amparado por la Escritura Pública No 18 de fecha 18 de marzo de 1963 de la Notaría Única de Maicao, registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria 212-27614 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao, manifestando que:

*“1.- Mi mandante entro en posesión del inmueble que aparece inscrito a nombre de la señora OLGA MONTOYA DE OSORIO (Q.E.P.D.), el inmueble que a continuación se describe, desde hace más de 20 años, o sea, desde 4 días del mes de julio del 1981.*

*2.- El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la ciudad de Maicao, identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 No 14-27 y se halla alinderado de manera general así: mide por el NORTE: en una longitud de 19 mts colinda con la casa de LUIS CHOLES, en el SUR: la misma longitud anterior 19 mts, colinda con predios del señor ANTONIO OSORIO ESCOBAR; ESTE: en una longitud de 6 mts con 70 cm, colinda con la carrera 17, en medio y propiedad de JOSE IGNACIO DAVID, OESTE: En la misma longitud anterior de 6 mts con 70 cm, colinda con predios de ELSA SOLANO. Dichos linderos se encuentran contenidos en la escritura Publica No. 18 de la notaría única del círculo de Maicao de fecha 18 de marzo de 1963.*

*3.- Que fue comprada al señor FRANCISCO BERRIO BERRIO y que le compro al señor ANTONIO OSORIO ESCOBAR tal como consta en la escritura No 39 del 07 de febrero del 1974.*

*4.- Y que el señor ANTONIO OSORIO ESCOBAR le compra a la señora BLANCA OLIVA GUZMAN el día 18 de marzo de 1963, que el día 28 de marzo del 1963 fue registrada en la oficina de registro de instrumento público y privado de Riohacha en el libro número I, tomo I, partida 118, folio 448, con matricula inmobiliaria N° 212-27614.*

*5.- Mi poderdante la señora GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ, habita el inmueble por un lapso superior de veinte años y en la actualidad se encuentra usufructuando el bien inmueble en calidad de poseedor desde el 4 de julio de 1981 y desde entonces ha ejercido actos de señor y dueño, sobre dicho bien.*



6.- La señora GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ, quedo en posesión desde el 4 de julio de 1981.

7.- Los actos de señora y dueña desplegados por el aquí demandante en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha de incoar esta demanda los siguientes:

- a. Pagos de los servicios públicos de luz, aseo y agua desde el 4 de julio de 1981 hasta el año 2020, fecha en que mi poderdante adquirió el inmueble para lo cual adjunto un recibo, relacionados en el capítulo de prueba.
- b. El pago de impuesto predial, sobre el bien inmueble desde el 4 de julio de 1981 y hasta el año 2020, para lo cual se anexa el correspondiente recibo de pago de impuesto predial, y la paz y salvo entregado por la entidad y Secretaria De Hacienda Municipal de Maicao, además testigo que se relaciona en el capítulo de pruebas, con el fin de demostrar dicho pago.
- c. Las mejoras sobre el bien inmueble, canceladas por el poseedor, discriminadas.
- d. Desde el 4 de julio de 1981, la demandante ha sido reconocido como poseedor por quienes ostentan la condición de vecinos como lo es el señor CARLOS CESAR SERRANO COTES y JAVIER SOLIS HERRERA CHOLES.

8.- A la fecha, la parte actora, ignora el paradero de algunos de los herederos de la señora OLGA MONTOYA DE OSORIO (Q.E.P.D.).

9.- En razón a que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 20 años. Se solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mi poderdante por la vía adquisitiva extraordinaria de prescripción, descrita en el artículo 2527 y ss. del C.C”.

Con fundamento en los anteriores hechos pretende que se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto a la demandante GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva del inmueble ubicado con la nomenclatura urbana Carrera 17 No 14-27 está amparado por la Escritura Pública No 18 del 18 de marzo de 1963 sentada en la Notaría Única de Maicao, registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No 212-27614 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao, manifestando que:

El inmueble identificado en el numeral anterior tiene un área aproximada de CIENTO VEINTISIETE METROS CON TREINTA CENTIMETROS (127.30) metros cuadrados y se encuentra alinderado así: NORTE: en una extensión de 19:00 metros, colinda con predio de LUIS CHOLES; SUR: en una extensión de 19:00 metros, colinda con predio de ANTONIO OSORIO ESCOBAR; ESTE: en una extensión de 06:70 Metros, colinda con carrera 17, en medio y propiedad de JOSE EGNACIO DAVID; OESTE: en una extensión de 06:70 metros, colinda con predios ELSA SOLANO.

Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio real de la Oficina de Registro de Maicao.

Se condene a la demandada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se originen en el presente proceso, en caso de oposición.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Realizado el reparto la presente causa fue admitida por esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, la cual fue debidamente notificada a través de la página web de la Rama Judicial TYBA el día dos (02) de



febrero de 2022, teniendo en cuenta que se cumplieron cabalmente todas las premisas inherentes al emplazamiento se designa curador AD-LITEM del ejecutado al doctor ARNOLDO CARRILLO ARAGÓN.

El día veintiuno (21) de junio de 2021, se recibió oficio por parte del apoderado de la parte demandante ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ: *“ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.012.555 expedida en Maicao - La Guajira y portador de la T.P. 206.663 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora GLADIS MARIA OSORIO DE GÓMEZ, persona mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No 40796588, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar el EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS: los señores TRINIDAD OSORIO MONTOYA C.C. 40976987, DUBIA OSORIO MONTOYA C.C. 40977.737, YOLANDA OSORIO MONTOYA C.C. 40.793.856, ROSALBA OSORIO DE LEONES C.C. 40.176.261, LEONEL OSORIO MONTOYA C.C.15.237.979, ARIOLA ELENA OSORIO MONTOYA C.C. 40.976, RUBIEL OSORIO MONTOYA (Q.E.P.D.) hijo de DUBEL JAME OSORIO MEJIA C.C. 84.074.361 todos mayores de edad, y desconozco su paradero, de la causante OLGA MONTOYA DE OSORIO (Q.E.P.D.)”.*

El día dos (02) de febrero de 2022 por secretaria Se publica en la web de la rama judicial TYBA, por el término de la ley emplazamiento de en contra de herederos de TRINIDAD OSORIO MONTOYA, DUBIA OSORIO MONTOYA, YOLANDA OSORIO MONTOYA, ROSALBA OSORIO DE LEONES, LEONEL OSORIO MONTOYA, ARIOLA OSORIO MONTOYA, RUBIEL OSORIO MONTOYA, RUBEL OSORIO MEJIA (QEPD) hijo de DUBEL JAIME OSORIO MEJIA, OLGA MONTOYA DE OSORIO (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados.

El día ocho (08) de abril de 2022, mediante oficio, se notificó al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, *“Me permito comunicarle que este despacho judicial, en providencia de fecha abril veintiséis (26) del año 2021, proferida dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovido por GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ identificada con C.C. No. 40.796.588 mediante apoderado judicial doctor ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.124.012.555 y T.P. No. 206.663 del C.S. de la J. en contra de en contra de herederos de TRINIDAD OSORIO MONTOYA, DUBIA OSORIO MONTOYA, YOLANDA OSORIO MONTOYA, ROSALBA OSORIO DE LEONES, LEONEL OSORIO MONTOYA, ARIOLA OSORIO MONTOYA, RUBIEL OSORIO MONTOYA, RUBEL OSORIO MEJIA (QEPD) hijo de DUBEL JAIME OSORIO MEJIA, OLGA MONTOYA DE OSORIO (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados, ordenó, se sirva inscribir la demanda antes re fe rendada, en el folio de matrícula inmobiliaria No.212-27614 de esa Oficina de Registro”.*

Con auto del día veinte (20) de abril de 2022 esta agencia judicial DESIGNA CURADOR AD-LITEM, *“Teniendo en cuenta que se cumplieron cabalmente todas las premisas inherentes al emplazamiento, en el presente asunto y conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G del P, se designa como Curador Ad-Litem de los demandados en contra de herederos de TRINIDAD OSORIO MONTOYA, DUBIA OSORIO MONTOYA, YOLANDA OSORIO MONTOYA, ROSALBA OSORIO DE LEONES, LEONEL OSORIO MONTOYA, ARIOLA OSORIO MONTOYA, RUBIEL OSORIO MONTOYA, RUBEL OSORIO MEJIA (QEPD) hijo de DUBEL JAIME OSORIO MEJIA, OLGA MONTOYA DE OSORIO (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados al doctor ARNOLDO CARRILLO ARAGON”.*

El día veinte (20) de mayo de 2022 por secretaria se oficia al doctor ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, *“De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho Judicial, mediante auto de fecha abril veinte (20) del año en curso, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso designarlo Curador Ad-Litem de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso”.*



El día treinta y uno (31) de mayo de 2022 se entiende aceptada la DESIGNACIÓN DEL CURADOR AD-LITEM, por la presentación al Despacho del escrito de contestación de la demanda por parte del doctor ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.077.331 de Maicao, y tarjeta profesional No. 171.180 del C.S. de la J, en calidad de CURADOR AD-LITEM, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, Radicado No. 44-430-40-89-002-2021-00086-00 y promovido por GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ, identificada con C.C. No. 40.796.588, mediante apoderado judicial doctor ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ y en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE OLGA MONTOYA DE OSORIO, identificada con C.C. No. Sin información (Q.E.P.D.), en virtud del auto admisorio de la demanda de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, y quién responde fielmente con los deberes de su cargo”.

El día treinta y uno (31) de mayo de 2022, el doctor ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, hace llegar la contestación de la demanda en la cual expone lo siguiente:

“ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Maicao, identificado con cédula de ciudadanía No 84.077.331 expedida en Maicao – La Guajira, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 171.180 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora OLGA MONTOYA DE OSORIO (q.e.p.d.), del cual fui designado por su Despacho.

A las pretensiones o declaraciones y condenas a que se hace alusión en la demanda del PROCESO DE PERTENENCIA, del referido proceso digo:

Al numeral 1)- Que el señor Juez ordene mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada que dicho bien ha sido adquirido por parte de la demandante cumpliendo con los requisitos de ley.

Al numeral 2)- Que su señoría ordene la inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Maicao.

Al numeral 3)- Me opongo rotundamente y desde ya solicito no se condene en costas y agencias en derecho ya que no hay oposición.

#### EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto con relación a que el predio que pretenden sea declarado como pertenencia a favor de la demandante este lo ha poseído durante el tiempo estimado por la ley cumpliendo con los requisitos para ellos.

AL SEGUNDO: Es totalmente cierto por cuando la demandante aporta todos los documentos que hacen alusión al predio entre ellos el certificado de libertad y tradición del inmueble.

AL TERCERO: es cierto las mejoras al inmueble realizadas por la parte activa de este litigio, y dichas mejoras han sido canceladas por peculio de la demandante.

AL CUARTO: es cierto ya que se puede palpar con los documentos aducidos por parte de la parte demandante.

AL QUINTO: Es cierto porque la demandante con los documentos aportados como prueba demuestra tal calidad.

AL SEXTO: es cierto porque así dan cuenta de ese dicho los documentos base de esta demanda.

AL SEPTIMO: No es cierto porque por que la demandante aduce que la demandante es fallecida y no que ignora dicho paradero.



AL OCTAVO: es cierto porque así dan cuenta de ese dicho los documentos base de esta demanda”.

El día veintinueve (29) de agosto de 2022, mediante oficio, se notificó al DIRECTOR TERRITORIAL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, PERSONERO MUNICIPAL MAICAO - LA GUAJIRA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANTIGUO INCODER), DIRECTOR TERRITORIAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMA, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, “En atención a lo ordenado mediante auto adiado abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), me permito informarle que en esta Agencia Judicial se encuentra en curso PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ, identificada con C.C. No.40.796.588, contra TRINIDAD OSORIO MONTOYA y OTROS, y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora OLGA MOTOYA DE OSORIO (Q.E.P.D.), a través del cual el demandante pretende adquirir el bien inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 212-27614”

El día veinticuatro (24) de octubre de 2022 se recibió oficio por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, “De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 212-27614 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello, Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9ª de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

El día seis (06) de diciembre de 2022 se recibió oficio por parte de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, “Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas - FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 212-27614, no se encuentra bajo custodia y lo administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV”.

El día seis (06) de diciembre de 2022 se recibió oficio por parte del apoderado de la parte demandante ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ, quien indica lo siguiente: “ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.124.012.555, expedida en Maicao - La Guajira y portador de la T.P. No 206.663 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ, persona mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.796588, dentro del proceso de la referencia, en contra de los señores TRINIDAD OSORIO MONTOYA Y OTROS, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PUESTA DE LA VALLA INFORMATIVA”, aportando CUATRO (4) fotos de las mismas.

El día trece (13) de febrero de 2023 se recibió oficio por parte de la SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO: “Cordial saludo, me permito



informarle que este despacho dio cumplimiento a la orden contenida en el Oficio 0219 de 08 abril de 2022, el cual se inscribió con el turno de Radicación No 2023-95. Se anexa al presente recibos No 1070841269, Certificado de Libertad y Tradición asociado al turno Radicación 2023-752 recibo No 1070841270, Formulario de Calificación y el oficio objeto de registro”

El día quince (15) de febrero de 2023 se recibió oficio por parte del apoderado de la parte demandante ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ indicando: “ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ, varón mayor de edad, identificado y abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ C.C. 40.796.588 solicito su señoría se fije la fecha y hora para inspección de la misma dentro del proceso de la referencia”

A través de auto del trece (13) de abril de 2023 esta agencia judicial señala fecha para practica de INFECCIÓN JUDICIAL: “Visto el informe secretarial que antecede con el cual pasa al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, este recinto judicial señala el día veinte (20) de agosto de la presente anualidad, a la hora judicial de las diez (10:30 A.M), para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL de que trata la norma en cita”.

El día veinte (20) de abril de 2023 esta agencia judicial se dispone a realizar INSPECCIÓN JUDICIAL, “En Maicao, La Guajira, a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo la hora judicial de las diez (10:00) am, día y hora previamente fijados en auto que antecede, dentro del trámite del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por la señora GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ, identificada con C.C. No.40.796.588, en contra de en contra de herederos de TRINIDAD OSORIO MONTOYA, DUBIA OSORIO MONTOYA, YOLANDA OSORIO MONTOYA, ROSALBA OSORIO DE LEONES, LEONEL OSORIO MONTOYA, ARIOLA OSORIO MONTOYA, RUBIEL OSORIO MONTOYA, RUBEL OSORIO MEJIA (QEPD) hijo de DUBEL JAIME OSORIO MEJIA, OLGA MONTOYA DE OSORIO (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados. Acto seguido el señor Juez en asocio de su Secretaria y con la asistencia del apoderado de la parte actora, doctor ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ, identificado plenamente dentro del proceso; se constituyó en audiencia en el recinto del Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, con el fin propuesto y seguidamente nos trasladamos hasta la carrera 17 No. 14-27 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, donde se encuentra ubicado el inmueble materia de Litis y una vez allí se procede a verificar los linderos de dicho inmueble de la siguiente manera: NORTE: en una extensión de 19:00 metros, colinda con predio de LUIS CHOLES; SUR: en una extensión de 19:00 metros, colinda con predio de ANTONIO OSORIO ESCOBAR; ESTE: en una extensión de 06:70 Metros, colinda con carrera 17, en medio y propiedad de JOSE EGNACIO DAVID; OESTE: en una extensión de 06:70 metros, colinda con predios ELSA SOLANO, en un área aproximada de CIENTO VEINTISIETE METROS CON TREINTA CENTIMETROS (127.30) metros cuadrados. Así mismo verificamos que la valla se encuentra instalada en lugar visible de la entrada al inmueble; y se pudo observar que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, y el sector donde se encuentra ubicado dicho inmueble es una vía bastante transitada por peatones, ya que es una zona de acceso al mercado público de esta ciudad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada como aparece”.

En tanto, dándole aplicación al mismo articulado, es decir, 392 y 393 del C.G del P. este recinto judicial mediante auto adiado 26 de abril de 2021, ordena la práctica de las siguientes pruebas:



## PARTE DEMANDANTE.

### DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas las aportadas con la respectiva demanda discriminadas así.

- Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Maicao.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No 212-27614.
- Copia autentica de escritura pública No 39 del 07/02/1974
- Copia autentica de escritura pública No 103 del 29/04/1974.
- Copia autentica de Certificado Catastral.
- Copia autentica de recibos de impuestos predial del inmueble, vigencia 1974, en el cual consta el avalúo del inmueble.

### TESTIMONIALES.

Decrétese el interrogatorio de tercero al señor CARLOS CESAR SERRANO COTES y JAVIER SOLIS HERRERA CHOLES, para que comparezcan a este despacho a rendir interrogatorio de parte sobre todo lo que sepa y les conste con respecto a los hechos que originaron la presente demanda, por secretaría, fíjese fecha para tal fin de acuerdo a la agenda del Despacho.

De igual manera si el despacho considera necesario interrogara a la parte demandante, demandada y terceros el día de la audiencia.

### DE OFICIO.

Ordénese como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 212-27614, para efectos de la medida ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira.

Decrétese INSPECCIÓN JUDICIAL, señálese el día veinte (20) de abril del 2023, a las diez (10:00) am, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial en el bien inmueble ubicado en la Carrera 17 No 14-27 del Municipio de Maicao, La Guajira con el propósito de verificar la relación de los documentos y demás pruebas aportados como también los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación adecuada de la valla o el aviso.

Mediante oficio la parte ejecutante allega sendas declaraciones de los señores CARLOS CESAR SERRANO COTES, identificado con la C.C. No 1.753.725 expedida en Riohacha – La Guajira en las cuales se da fe de lo siguiente: *“El suscrito Notario Público deja constancia que recibió dicha declaración de personas idóneas y merecen credibilidad, resolución 0691 del 24 de enero de 2019 de la superintendencia de notario y registro”* y JAVIER SOLIS HERRERA CHOLES, identificado con la C.C. No 84.046.228 expedida en Maicao – La Guajira, *con resolución 0691 del 24 de enero de 2019 “Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijo, otorga y firma. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. Derechos Resolución No 00387 del 23-01-2023”*

### CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, sin que merezcan reparo alguno, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente



para conocer y decidir el asunto, situación que ante el alejado vicio que pueda invalidar la actuación, se impone una decisión de fondo.

Así las cosas, ante los rigorismos previstos en el artículo 167 del C. G. del P, al unísono del artículo 1757 del Código Civil, la H. Corte Constitucional ha sostenido que *“Luego de una prologada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; al demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa, y; el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*

*Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho”.*

El artículo 762 del C.C, nos enseña: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

El artículo 2512 del Código Civil enseña que: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, exteriorizando así dos especies de prescripción: adquisitiva y extintiva”.*

La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de usucapión; y la segunda, tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y por algunos recibe la denominación de liberatoria.

Además, el Código Civil Colombiano, en su articulado refiere sobre el tema de la prescripción lo siguiente:

*“Artículo 2518. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

*Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

*Artículo 2527. CLASES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.*

*Artículo 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”.*

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, la parte demandante debe comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión, los siguientes:

Posesión material en el prescribiente:



Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley;  
Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y,  
Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida (arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936).

La misma Corte ha sostenido respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.

Y se insiste que la posesión debe ser: a) Pública, no clandestina. b) Tranquila, pacífica, no violenta. c) Continua, no discontinua y d) Inequívoca, no ambigua.

Pero también, el 375 del ordenamiento procesal ordena aportar un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, para que la demanda sea dirigida contra ellos.

En presencia de este preámbulo conceptual, fundamental en el entender del juzgado, porque es a partir del mismo en que el fallador deberá resolver la causa sometida a su juicio, ha de ocuparse seguidamente del estudio jurídico probatorio, no solo de los elementos estructurales de la acción de pertenencia, sino igual, en la consideración fáctica probada.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.

En el expediente obra la prueba que reclama la anterior disposición con la cual se demuestra sin duda alguna que al momento de incoar la demanda, es decir, 24/03/2021, figuraba como titular del dominio del predio es el señor LEONEL OSORIO MONTOYA, en calidad de demandado comunitario del bien pretendido, pero resulta que desde el 29/12/2006 mediante la escritura pública No 706 de la Notaría Única de Maicao, que consta en la anotación No 3, del Certificado Especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, el bien que se pretende usucapir con esta demanda, ubicado en la Carrera 17 No 14-09 con un área aproximada de QUINIENTOS SESENTA (576.00) metros cuadrados y se encuentra alinderado así: *NORTE: en una extensión de 18:00 metros; SUR: en una extensión de 18:00 metros; ESTE: en una extensión de 32:00 Metros; OESTE: en una extensión de 32:00 metros*, identificado con matrícula inmobiliaria No 212-27614 y registrado en la Oficina de registros de Instrumentos Públicos de Maicao, había sido transferido y cuya especificación fue Compraventa. De: RUBIOLA OSORIO MONTOYA, YOLANDA OSORIO MONTOYA, YOLANDA OSORIO MONTOYA, ARIOLA HELENA OSORIO MONTOYA, DUBIA OSORIO MONTOYA, ALEX JAVIER OSORIO MEJIA, TRINIDAD OSORIO MONTOYA, GLADYS MARIA OSORIO MONTOYA. A: LEONEL OSORIO MONTOYA.

En tanto, se observa que la demandante en esta causa pasa de ser propietaria en la anotación No 2, producto de la adjudicación que le hicieran de una parte del bien sin especificar la superficie y cuya especificación fue Adjudicación. De: ANTONIO



OSORIO ESCOBAR. A: RUBIOLA OSORIO MONTOYA, YOLANDA OSORIO MONTOYA, ROSALBA OSORIO MONTOYA, ARIOLA ELENA OSORIO MONTOYA, ALEX JAVIER OSORIO MEJIA, GLADYS MARIA OSORIO MONTOYA, TRINIDAD OSORIO MONTOYA, DUBIA OSORIO MONTOYA, demandando a los propietarios comunitarios de esa anotación, sin tener en cuenta la transferencia del dominio que se hizo en la anotación No 3, al señor LEONEL OSORIO MONTOYA, quien adquirió el bien de mayor extensión que eventualmente podría estar inmerso el que se demanda pero no consta desenglobe alguno que determine medidas, linderos y nomenclatura, quien muy a pesar de haber integrado el contradictorio y de esta manera la relación jurídico-procesal que el legislador exige, no se determinó por parte de la demandante a través de su apoderado con la meridiana claridad, dejando a expensas del fallador, el escrutinio de la situación legal del predio, que escasamente en la práctica de la Inspección Judicial pudo a groso modo evidenciar aspectos físicos del predio, pero al confrontarlo con la realidad jurídica encuentra este Agente Judicial las inconsistencias que se han evidenciado. .

Pues bien, en diligencia de Inspección Judicial, el despacho pudo apreciar que la demandante GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ, es la persona que usa y goza para su beneficio de un predio cuyo dominio pretende eventualmente ganar, porque en él ha efectuado las mejoras que allí se advirtieron, construcciones, mejoras y pago de los impuestos correspondientes, como también los pagos de servicios públicos de este inmueble.

Obra dentro del expediente acta de Diligencia de Inspección Judicial que realizó el señor Juez en asocio de su Secretaria y con asistencia de la demandante y su apoderado, se constituyó en audiencia en el recinto de este Despacho Judicial con el fin propuesto, seguidamente se trasladaron hasta la Carrera 17 No 14-27 de la nomenclatura urbana del municipio de Maicao - La Guajira, donde se encuentra ubicado el bien inmueble materia de la diligencia, procedieron a verificar, identificación del predio, para lo cual se constató los linderos del mismo, se pudo observar que la valla objeto de la diligencia se encuentra instalada en un lugar visible de la entrada del inmueble; la cual cumple con los requisitos de ley, el sector donde se encuentra ubicado el inmueble es muy transitado por ser una vía principal de esta ciudad, adicionalmente, consta en el expediente, las declaraciones de los señores CARLOS CESAR SERRANO COTES identificado con la cedula de ciudadanía No 1.753.725 y JAVIER SOLIS HERRERA CHOLLES identificado con la cedula de ciudadanía No 84.046.228, quienes declaran conocer de vista y trato a la señora GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ, que ha efectuado actos de dominio sobre el inmueble, como es el de construcciones, mejoras y pago de los impuestos correspondientes, como también los pagos de servicios públicos de este inmueble, ejercer las funciones con ánimo de señor y dueño, pues es la persona que lo posee, realiza las mejoras y demás arreglos que requiere dicho inmueble, por más de TREINTA Y NUEVE (39) años.

Tenemos entonces que la señora GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 40.796.588 expedida en Maicao - La Guajira, se le conoce como poseedora del inmueble ubicado en la carrera 17 No. 14-27 de la ciudad de Maicao – La Guajira, comprendida entre los siguientes linderos: *NORTE: en una extensión de 19:00 metros, colinda con predio de LUIS CHOLLES; SUR: en una extensión de 19:00 metros, colinda con predio de ANTONIO OSORIO ESCOBAR; ESTE: en una extensión de 06:70 Metros, colinda con carrera 17, en medio y propiedad de JOSE EGNACIO DAVID; OESTE: en una extensión de 06:70 metros, colinda con predios ELSA SOLANO, en un área aproximada de CIENTO VEINTISIETE METROS CON TREINTA CENTIMETROS (127.30) metros cuadrados.* Dichos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No 18 del 18/03/1963, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao - La



Guajira bajo la matricula inmobiliaria No 212-27614, quien manifiesta haber levantado las construcciones existentes en el inmueble, pagando los impuestos correspondientes, como también los pagos de servicios públicos de este inmueble y adecuándolo para dejarlo en las condiciones advertidas, destacando que ninguna persona le ha reclamado mejor derecho, o le haya obstaculizado o impedido la construcción de esas mejoras, usa y goza el inmueble para su beneficio, circunstancia que nos permiten deducir que esa posesión material que reflejan los actos dispositivo adelantados por la demandante, ciertamente es pública, pacífica y continua, sin que le hubiese hecho algún reproche, circunstancias indicadoras que al demandante se le conoce y respeta como señor y dueño.

Los documentos que fueron allegados al expediente desde la génesis del juicio no fueron tachados, discutidos o controvertidos por la parte demandada, lo cual se convierte en una de las piezas fundamentales para deducir que la demandante eventualmente tiene a su haber todas las condiciones para ganar el dominio por efectos de la prescripción extintiva de ese inmueble, si se advierte que el ejercicio de ese derecho es superior a los diez (10) años que exige el artículo 2532 del Código Civil para hacer próspera la acción de pertenencia por vía extraordinaria adquisitiva.

Nótese que el momento cumbre que sustenta la posesión, es que consta en el expediente las DECLARACIONES JURAMENTADAS de los ciudadanos CARLOS CESAR SERRANO COTES identificado con la cedula de ciudadanía No 1.753.725 y JAVIER SOLIS HERRERA CHOLIS identificado con la cedula de ciudadanía No 84.046.228, quienes declaran conocer de vista y trato a la señora GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ que ha efectuado actos de dominio efectuados sobre el inmueble, como es el de construcción, pago de impuestos, como también los pagos de servicios públicos y adecuándolo para dejarlo en las condiciones advertidas, ejercer las funciones con ánimo de señor y dueño, pues es la persona que realiza las mejoras y demás arreglos que requiere dicho inmueble, por más de TREINTA Y NUEVE (39) años, en tanto, eventualmente se ha consumado el respectivo termino prescriptivo, de ahí que sus pretensiones tendrían vocación de prosperidad, al concurrir el presupuesto temporal de la declaración de pertenencia que establece el artículo 2532 del Código Civil.

Así entonces, en vista que no se presentó excepción alguna por parte del señor Curador Ad-Litem de los herederos de TRINIDAD OSORIO MONTOYA, DUBIA OSORIO MONTOYA, YOLANDA OSORIO MONTOYA, ROSALBA OSORIO DE LEONES, LEONEL OSORIO MONTOYA, ARIOLA OSORIO MONTOYA, RUBIEL OSORIO MONTOYA, RUBEL OSORIO MEJIA (QEPD) hijo de DUBEL JAIME OSORIO MEJIA, OLGA MONTOYA DE OSORIO (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados, el Despacho ha constatado que quien figura como legítimo propietario es el señor LEONEL OSORIO MONTOYA, demandado comunitario del bien pretendido, desde el día 29/12/2006 mediante la escritura pública No 706 de la Notaría Única de Maicao, que consta en la anotación No 3, del Certificado Especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, el bien que se pretende usucapir con esta demanda, ubicado en la carrera 17 No 14-09 con un área aproximada de QUINIENTOS SESENTA (576.00) metros cuadrado, en tanto, si bien en la demanda se involucra al señor LEONEL OSORIO MONTOYA, quien es el propietario universal del inmueble ubicado en la dirección descrita por haber comprado a todos los propietarios comunitarios que constan en la anotación No 2, era a esté a quien se debía dirigir la acción de pertenencia y nada tenían que ver quienes ya habían transferido el dominio del mismo, incluida la demandante.

Entonces, queda en entredicho la probanza de la actora en el proceso toda vez que si bien en el trámite de la demanda nadie reclama mejor derecho que la Usucapiente sobre el bien objeto de Litis, pero estima el Despacho que pudo la demandante



omitir proporcionar la dirección del legítimo propietario del bien por lo que estima el despacho que en las condiciones probadas no es procedente acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que si se analiza la dirección y los linderos proporcionados en la demanda del bien pretendido, es decir, *carrera 17 No 14-27 y alinderado así: Por el NORTE: en una longitud de 19 mts colinda con la casa de LUIS CHOLES, en el SUR: la misma longitud anterior 19 mts, colinda con predios del señor ANTONIO OSORIO ESCOBAR; ESTE: en una longitud de 6 mts con 70 cm, colinda con la carrera 17, en medio y propiedad de JOSE IGNACIO DAVID, OESTE: En la misma longitud anterior de 6 mts con 70 cm, colinda con predios de ELSA SOLANO.*

Observa el Despacho que el señor LEONEL OSORIO MONTOYA, realiza la venta de 80:40 metros a ARMANDO ALBERTO LÓPEZ OSORIO y MARIA MILDRETH LÓPEZ OSORIO, a través de la escritura pública No 412 del 13/08/2007, de la Notaría Única de Maicao, como consta en la anotación No 4, cuya dirección y linderos son: *carrera 17 No 14-09 y alinderado así: mide por el NORTE: en una longitud de 12:00 mts colinda con la casa de LEONEL OSORIO MONTOYA; SUR: en una longitud de 12:00 mts colinda con la casa de LEONEL OSORIO MONTOYA; ESTE: en una longitud de 06:70 mts colinda con la carrera 17, en medio, OESTE: en una longitud de 06:70 mts colinda con la casa de LEONEL OSORIO MONTOYA.*

Seguidamente, el señor LEONEL OSORIO MONTOYA, realiza la venta de 195:90 metros a EDWIN BARTOLO GONZALEZ OSORIO, a través de la escritura pública No 426 del 14/08/2007, de la Notaría Única de Maicao, como consta en la anotación No 5, cuya dirección y linderos son: *carrera 17 No 14-09 y alinderado así: mide por el NORTE: en una longitud de 06:00 mts colinda con predios de LEONEL OSORIO MONTOYA; SUR: en una longitud de 18:00 mts colinda con calle 14 en medio y predios TERESA BORRE; ESTE: en una longitud de 08:65 mts colinda con la carrera 17, en medio, OESTE: en una longitud de 15:35 mts colinda con la casa de ELSA SOLANO.*

Posteriormente, el señor LEONEL OSORIO MONTOYA, realiza la venta de 128:70 metros a TRINIDAD OSORIO MONTOYA, a través de la escritura pública No 411 del 13/08/2007, de la Notaría Única de Maicao, como consta en la anotación No 6, cuya dirección y linderos son: *carrera 17 No 14-09 y alinderado así: mide por el NORTE: en una longitud de 18:00 mts colinda con predios de LEONEL OSORIO MONTOYA; SUR: en una longitud de 18:00 mts colinda con predios de LEONEL OSORIO MONTOYA; ESTE: en una longitud de 07:15 mts colinda con la carrera 17, en medio, OESTE: en una longitud de 07:15 mts colinda con la casa de ELSA SOLANO.*

Así las cosas, analizadas, valoradas y sopesadas en conjunto las pruebas documentales allegadas con la demanda, decretadas y practicadas, lo constatado por el Despacho en la Inspección Judicial, advierte este Operador Judicial que la demandante si bien ha completado un tiempo suficiente para ganar el dominio del predio pretendido por vía de la prescripción extraordinaria, en cuanto a la posesión que adquirió y detentó por el espacio de tiempo que la ley exige para el éxito de sus pretensiones, concluye el Despacho que de un predio ubicado en la carrera 17 No 14-09 con un área aproximada de QUINIENTOS SESENTA (576.00) metros cuadrado, de propiedad del señor LEONEL OSORIO MONTOYA y este ha vendido un área de CUATROCIENTOS CINCO (405) metros, quedaría un área aproximada de CIENTO SETENTA Y UN (171) metros y la demandada pretende usucapir CIENTO VIEITISIETE METROS CON TREINTA CENTIMETROS (127.30), circunstancia que demanda mayor claridad de la que ofrece la demandante a través de su apoderado judicial y el acervo probatorio aportado, toda vez que la información reportada referente a dirección y límites, es decir, carrera 17 No 14-27 y alinderado



así: NORTE: en una longitud de 19 mts colinda con la casa de LUIS CHOLES, en el SUR: la misma longitud anterior 19 mts, colinda con predios del señor ANTONIO OSORIO ESCOBAR; ESTE: en una longitud de 6 mts con 70 cm, colinda con la carrera 17, en medio y propiedad de JOSE IGNACIO DAVID, OESTE: En la misma longitud anterior de 6 mts con 70 cm, colinda con predios de ELSA SOLANO, difiere en algunos aspectos de la que consta en el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao que consta en el expediente; nótese que la dirección principal del inmueble es calle 17 No 14-09 y la del inmueble pretendido es carrera 17 No 14-27, así mismo, respecto de los límites, NORTE: LUIS CHOLES, SUR: ANTONIO OSORIO ESCOBAR; ESTE: JOSE IGNACIO DAVID, OESTE: ELSA SOLANO y los que constan en la escritura pública No 706 del 29/12/2006 de la Notaría Única de Maicao, que consta en la anotación No 3, del Certificado Especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao; así mismo, los que figuran en la escritura pública No 412 del 13/08/2007, de la Notaría Única de Maicao, como consta en la anotación No 4: NORTE: LEONEL OSORIO MONTOYA; SUR: LEONEL OSORIO MONTOYA; ESTE: Carrera 17, en medio, OESTE: LEONEL OSORIO MONTOYA; igualmente la escritura pública No 426 del 14/08/2007, de la Notaría Única de Maicao, como consta en la anotación No 5: NORTE: LEONEL OSORIO MONTOYA; SUR: Colinda con calle 14 en medio y predios de TERESA BORRE; ESTE: Carrera 17, en medio, OESTE: ELSA SOLANO; así mismo, la escritura pública No 411 del 13/08/2007, de la Notaría Única de Maicao, como consta en la anotación No 6: NORTE: LEONEL OSORIO MONTOYA; SUR: LEONEL OSORIO MONTOYA; ESTE: Carrera 17, en medio, OESTE: de ELSA SOLANO, se observa que de ellos solo coincide el límite con la señora ELSA SOLANO.

Es de advertir que dentro del proceso no obra prueba alguna que demuestre que el bien que se pretende usucapir se encuentre en zona de alto riesgo, que haga parte de reserva forestal alguna o sea un bien que pertenezca al estado o sea un bien de uso público.

De otro lado y como no existió oposición alguna a las pretensiones, no se proferirá condena en costas a la parte demandada.

En tanto, se fijarán honorarios al señor perito designado, doctor ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, los que deberán ser cancelados por la parte actora, dentro del término consagrado en el art. 363 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** NEGAR que la señora GLADIS MARIA OSORIO DE GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 40.796.588 expedida en Maicao - La Guajira, ha ganado por efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio pleno y absoluto del inmueble urbano, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 212-27614 y Carta Catastral No 010400040004000, ubicado en la carrera 17 No. 14-27 de la ciudad de Maicao – La Guajira, comprendido entre los siguientes linderos: NORTE: en una extensión de 19:00 metros, colinda con predio de LUIS CHOLES; SUR: en una extensión de 19:00 metros, colinda con predio de ANTONIO OSORIO ESCOBAR; ESTE: en una extensión de 06:70 Metros, colinda con carrera 17, en medio y propiedad de JOSE EGNACIO DAVID; OESTE: en una extensión de 06:70 metros, colinda con predios ELSA SOLANO, en un área aproximada de CIENTO VEINTISIETE METROS CON TREINTA CENTIMETROS (127.30) metros



cuadrados, Dichos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No 18 de fecha 18 de marzo de 1963 de la Notaría Única de Maicao, registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria 212-27614 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao.

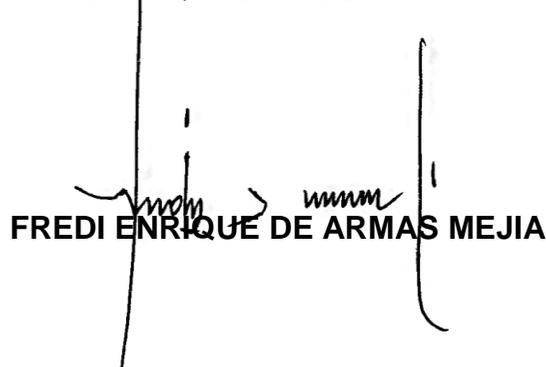
**SEGUNDO: ORDENAR**, la cancelación de la inscripción de esta demanda en el folio real No 212-27614. Oficiése.

**TERCERO:** Fijar la suma del 50% de un S.M.L.M.V, como honorarios del perito designado, los que deberán ser cancelados en la forma y términos como se dijo en la parte considerativa.

**CUARTO:** Declarar que no hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

Firmado Por:

Fredi Enrique De Armas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Maicao - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3367b4fc189ff39546801d140d193b880edfe94c80ae8f062aaf4efafc9bb4**

Documento generado en 24/01/2024 07:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>